

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

EXPEDIENTE N° 18606-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 003-2018-GRC-GRDS-DRTPE

Callao, 26 FEB. 2018

**VISTO:** El recurso de apelación con registro de ingreso N° 000764, interpuesto el 12 de febrero del 2018, por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 010-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, expedida con fecha 12 de octubre del 2016, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos (**en adelante la DPSC**), en el procedimiento seguido por la Suspensión Temporal Perfecta de Labores.

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.** - Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo, corresponde a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resolver en primera instancia la suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor. Asimismo, conforme a lo establecido en el último párrafo del precitado artículo 2° será la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo quien emitirá la resolución de segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteados contra la resolución de primera instancia.

**SEGUNDO.** - Que, la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** mediante escrito con registro de ingreso N° 18606, presentado el 03 de octubre del 2016, comunicó a la Autoridad Administrativa de Trabajo la suspensión temporal perfecta de labores, de quince (15) trabajadores que laboran directamente en el proceso de producción de harina y aceite de pescado, por el lapso de quince (15) días contados a partir del 01 de octubre del 2016 hasta el 15 de octubre del 2016, resolviendo la **DPSC**, mediante Resolución Directoral N° 010-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 12 de octubre del 2016, desaprobó la comunicación presentada por la Empresa y ordenó la inmediata reanudación de las labores de los quince (15) trabajadores involucrados con la medida de suspensión, así como el pago de las remuneraciones que se hubiesen dejado de percibir.

**TERCERO.** - Que, mediante el Informe N° 028-2018-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC de fecha 19 de febrero del 2018, la **DPSC** elevó a esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Callao, el escrito con registro de ingreso 000764, a través del cual la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** interpuso recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral 010-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, sustentando su pedido en los siguientes fundamentos: **1)** Que, la suspensión perfecta de labores se encuentra autorizada en el D.S. 006-96-TR y la veda constituye una situación de fuerza mayor. **2)** Que, el cuestionamiento de la AAT, respecto a que sólo se otorgaron vacaciones vencidas y no adelantadas, como un hecho que invalidaría el proceso de suspensión perfecta de labores, lo cual es un despropósito, pues la norma señala que el otorgamiento de vacaciones se realizará en lo posible, con lo cual no resulta ser un imperativo o requisito medular para la concesión de la medida de suspensión. **3)** Que, la AAT cuestiona la contratación de personal, y en razón de ello considera que la empresa ha incurrido en arbitrariedad, es en relación a la contratación de (4) trabajadores para la Planta de CHD y cuatro (4) trabajadores para la planta de CHI, sin embargo, no identifica a ninguno de ellos, lo que hace que se convierta en una mera afirmación.



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

**CUARTO.-** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 003-97-TR - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (en adelante la LPCL), el empleador se encuentra facultado a llevar a cabo la suspensión temporal perfecta de las labores, hasta por un máximo de noventa días, ante situaciones de caso fortuito y fuerza mayor, la misma que deberán ser comunicada de forma inmediata a la Autoridad Administrativa de Trabajo, no obstante, de ser posible deberá otorgar vacaciones vencidas o anticipadas, así como adoptar las medidas razonables que tengan por finalidad evitar que se agrave la situación de los trabajadores. Asimismo, ante la comunicación de la suspensión perfecta de labores, la Autoridad Administrativa de Trabajo *deberá verificar la existencia y procedencia de la causa invocada*, razón por lo cual mediante Auto Directoral N° 142-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DPSC de fecha 04 de octubre del 2016, la DPSC resolvió abrir el expediente de suspensión temporal perfecta de labores por caso fortuito o fuerza mayor, oficiando a la Dirección de Inspección del Trabajo para que se lleve a cabo las actuaciones inspectivas conforme a Ley.

**QUINTO.** - Que, con relación al primer argumento de apelación, en el cual se señala que la suspensión perfecta de labores se encuentra autorizada por el artículo 1° del D.S. N° 006-96-TR, el mismo que señala:

*“La veda de extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas establecidas por el Ministerio de Pesquería, en aplicación de las disposiciones pertinentes, facultan durante el período de su duración, a las empresas pesqueras, a la suspensión temporal perfecta de los contratos de trabajo, de conformidad con el Artículo 48° del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo”*

Dicho argumento, se encuentra conforme a Ley, por lo que, en consideración a una norma, las empresas que desarrollen actividades de *extracción y procesamiento de especies hidrobiológicas*, se encuentran facultados para ejercer dicha medida, razón por la cual, este despacho considera válido su argumento de apelación en este extremo.

Es preciso indicar que si bien, la norma autoriza la suspensión perfecta de labores en supuestos de veda; empero, dicho dispositivo no exige que el empleador deba efectuar medidas que conlleven a salvaguardar el efecto menos gravoso hacia el trabajador, por lo que este despacho verificara dichos supuestos en los considerandos siguientes.

**SEXTO.** - Respecto al segundo argumento de apelación que versa sobre el cuestionamiento de la AAT, respecto a que sólo se otorgaron vacaciones vencidas y no adelantadas, como un hecho que invalidaría el proceso de suspensión perfecta de labores, lo cual es un despropósito, pues la norma señala que el otorgamiento de vacaciones se realizara en lo posible, con lo cual no resulta ser un imperativo o requisito medular para la concesión de la medida de suspensión. Por lo referido corresponde hacer el análisis del artículo que encierra la medida de suspensión perfecta y el otorgamiento de las vacaciones vencidas y anticipadas como medida que evite agravar la situación de los trabajadores.

Sobre el particular es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 11 de octubre del 2016, derivado de la Orden de Inspección N° 983-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT; la Inspectora Auxiliar comisionada Patricia Portilla Villarreal indicó que la empresa manifestó haber otorgado vacaciones vencidas o anticipadas a los trabajadores afectados con la suspensión, exhibiendo las boletas de pago de las mismas, por lo que corresponde declarar fundado el presente argumento.

**SÉPTIMO.** - Respecto al tercer argumento, el apelante señala que, la AAT cuestiona la contratación de personal, y en razón de ello considera que la empresa ha incurrido en arbitrariedad, en relación a la contratación de (4) trabajadores para la Planta de CHD y cuatro (4) trabajadores



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO

para la planta de CHI, sin embargo, no identifica a ninguno de ellos, lo que hace que se convierta en una mera afirmación.

La observación realizada por la AAT, esta orientada a que los nuevos Trabajadores como son Axel Alexander Cárdenas Flores (Montacargas), ingresó en fecha 09.09.2016 para ocupar un puesto que pudo haberlo realizado José Leonardo Iturrizaga García (Operador de Montacarga), pero la empresa prefirió suspenderlo y contratar al antes mencionado, la misma situación se dio con los trabajadores contratados en periodo de suspensión perfecta como son: Ronald Alban Ipanaque (Ayudante Frigorista) quien ingresó el 05.10.2016; Josefa Isabel Salazar Luna (Operario de Limpieza) cuyo ingreso fue el 24.09.2016 y Aleida Marina Valverde Rodríguez (Operario de Limpieza) con ingreso 26.09.2016, labores que pudieron ser cubiertos por trabajadores suspendidos de manera perfecta como son: Jorge Armando Luque Valenzuela (Operador de Planta de Hielo), Abel Pisco Fasabi (Operador de tolva) y Ricardo Quiroz Cárdenas (soldador), fundamento que resulta razonable y que no fue considerado por la Empresa, situación que pudo aminorar el número de trabajadores suspendidos. Hecho que ha sido verificado en el Informe de Actuaciones Inspectivas de fecha 11 de octubre del 2016, derivado de la Orden de Inspección N° 983-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT; por lo que corresponde declarar infundado el presente argumento.

En base a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2012-TR - Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo; en el Decreto Supremo N° 003-97-TR - T.U.O de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR, y la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General:

**SE RESUELVE:**

- ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 010-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC, de fecha 12 de octubre del 2016, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, en los extremos respecto de que la suspensión perfecta de labores se encuentra regulada en el D.S. N° 006-96-TR; así como respecto del otorgamiento de vacaciones.
- ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución Directoral N°10-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DPSC en el extremo que desaprueba la suspensión temporal perfecta de labores comunicada por la empresa, toda vez que la empresa contrató personal en el periodo de la suspensión.
- ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** con la presente Resolución Directoral Regional de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



DIRECCIÓN REGIONAL DEL CALLAO  
Gobierno Regional de Desarrollo Social  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo  
DIRECCIÓN REGIONAL DEL EMPLEO DEL CALLAO  
D<sup>CA</sup> PATRICIA E. MARTÍNEZ VALDIVINOS  
DIRECTORA